



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 105-2017

RECURRENTE: **APPLICA PANAMA, S.A.**
(Establecimiento Comercial NEW HORIZONS PANAMA).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 08-CM-006241 de 14 de julio de 2017, por el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.041-2018-Pleno/TACP de 20 de febrero de 2018. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 22 de 27 de junio de 2006, crea en su artículo 120 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación en contra de las resoluciones u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 339, 340 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 05 de julio de 2017, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), convocó al acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el "Servicio de capacitación y actualización técnica para el personal de la Dirección de Tecnología Informática (según Proy. 18-2017, pliego y especificaciones técnicas)", con un precio de referencia de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00).

A la celebración del acto público de marras, concurrieron las siguientes empresas:

[Firma manuscrita]
31.



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2249860-1-781299-54	Aiyon People Management Panama, S.A.	12-07-2017 10:19 a.m.	14,027.70
57765-87-339748-45	APPLICA PANAMA, S.A.	12-07-2017 09:57 a.m.	14,270.00

El acto administrativo impugnado (*Cuadro de Cotizaciones 08-CM-006241 de 14 de julio de 2017*) fue publicado el lunes 14 de julio de 2017, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

El 21 de julio de 2017, MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderados especiales de la recurrente (**APPLICA PANAMA, S.A.**), interpuso en tiempo oportuno recurso de impugnación contra el Cuadro de Cotizaciones 08-CM-006241 de 14 de julio de 2017, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), visible de foja 0010 a 0018 del expediente del Tribunal.

Junto al libelo del recurso, **APPLICA PANAMA, S.A.** presentó, el 21 de julio de 2017, Fianza de Impugnación No.89B70095, expedida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como beneficiarios el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos / Contraloría General de la República, por la suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS CON 50/100 (B/.2,140.50), cuya diligencia de consignación No.081-2017, de 21 de julio de 2017, reposa a foja 0047 del expediente jurídico.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación que nos ocupa, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante la Resolución No.100-2017-Pleno/TACP de 01 de septiembre de 2017 (Admisión).

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora, a través de su escrito visible de foja 0010 a la 0018 del expediente de este Tribunal, señaló, entre otros, que AIYON PEOPLE MANAGEMENT (PANAMA) S.A. *no aportó evidencia de que es un centro autorizado de entrenamiento certificado, tal cual se exige en el pliego de cargos.*

Adicionalmente, la recurrente manifestó que AIYON PEOPLE MANAGEMENT (PANAMA), S.A. *no presentó documentación que lo acreditara como centro autorizado de entrenamiento certificado emitido por el Ministerio de Educación (MEDUCA), sino que la Universidad del Caribe – quien no es el proponente – certificó que ella (Universidad del Caribe), es una Academia Imagine Microsoft (acreditación que no se aporta) y que por tener un convenio de cooperación institucional firmado con AIYON PEOPLE MANAGEMENT (PANAMA), S.A. (que no consta), se le considera como acreditada.*

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), con Nota D.A. No.350-2017-356, de 18 de septiembre de 2017, remitió expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 0066 a la 0068 del

[Handwritten signature]



expediente jurídico), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del acto administrativo impugnado.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 41 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación en el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241 se fijó como global, y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones 08-CM-006241 de 14 de julio de 2017, proferido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el cual, en síntesis, señala lo siguiente:

INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

Cuadro de Cotizaciones 08-CM-006241 del 14-07-2017
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1, 2, 3, 4 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del
Acto Público de Selección de Contratista N° 2017-1-20-0-08-CM-006241

Considerando:

Que mediante Aviso de Convocatoria publicado el día 5 de julio de 2017, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 7PanamaCompra7 y en el tablero de anuncios del IFARHU, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, en el Acto Público de Selección de Contratistas para la Compra Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241, SERVICIO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TÉCNICA PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (SEGÚN PROY-18-2017, PLIEGO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS); cumpliéndose con lo establecido en el Artículo 32 y 33 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 y el Artículo 83 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006.

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2249860-1-781299-54	AIYON PEOPLE MANAGEMENT PANAMA, S.A.	12-07-2017 10:19 a.m.	14,027.70
57765-87-339748-45	APPLICA PANAMA, S.A.	12-07-2017 09:57 a.m.	14,270.00

Otros Considerando

Que el día 12 de julio de 2017, en el Departamento de Compras, Piso #9, Edificio Unicorp Business Plaza, Ave. Ramón Arías, Urbanización El Carme, fueron recibidas por parte de esta entidad las propuestas que se detalla en el cuadro anterior:

Que esta entidad, ha determinado que la empresa: AIYON PEOPLE MANAGEMENT PANAMA, S.A., es el proponente que han presentado la oferta que corresponden al precio más bajo y que cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos de este acto público; por lo cual,

Resuelve:

Artículo 1: Adjudicar el acto público de selección de contratistas para la Compra Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241, SERVICIO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TÉCNICA PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (SEGÚN PROY 18-2017 Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS), por monto de catorce mil veintisiete balboas con 70/100 (B/.14,027.70) a la empresa AIYON PEOPLE MANAGEMENT PANAMA, S.A.; por ser el proponente cuya oferta cumple con lo requerido en el pliego de cargos para esta contratación menor.

De los hechos en que se sustenta el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad de la recurrente se dirige contra la decisión de la entidad de adjudicar, a AIYON PEOPLE MANAGEMENT (PANAMA), S.A., el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241, pese a su omisión por presentar una propuesta que incumple con lo exigido en el pliego de cargos.



Ahora bien, debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo argumentado por la recurrente y la entidad contratante, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público de marras.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 18 de la referida Ley 22 de 2006, indica en su numeral 5, que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

De igual forma, la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está reglamentada en el artículo 55 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual establece que si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se ha cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley 22 de 2006, adjudicará el acto de selección de contratista.

***“Artículo 55. Adjudicación de los actos de selección de contratistas.** Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información original del acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.*

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 130 de la presente Ley, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

Aunado a lo anterior, el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, señala que en los procedimientos de selección de contratistas en donde se hayan cumplido con las formalidades fijadas en la Ley 22 de 2006, este reglamento (Decreto Ejecutivo 366 de 2006) y el pliego de cargos o términos de referencia, el representante legal de la entidad que convoca el acto o el funcionario en quien se delegue, procederá a adjudicar el acto de selección de contratista, a través de resolución motivada, luego de comprobado dicho cumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal procedió con la revisión de las propuestas presentadas dentro del acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241, para el “Servicio de capacitación y

[Firma manuscrita]



actualización técnica para el personal de la Dirección de Tecnología Informática (según Proy. 18-2017, pliego y especificaciones técnicas)", con un precio de referencia de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00).

Primero, examinamos la oferta de AIYON PEOPLE MANAGEMENT (PANAMA), S.A., por la suma de CATORCE MIL VEINTISIETE BALBOAS CON 70/100 (B/.14,027.70), visible de foja 019 a la 037 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*; dando como resultado que la proponente no cumple con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, lo que impide que pueda beneficiarse con la adjudicación.

AIYON PEOPLE MANAGEMENT (PANAMA) no aportó, con su propuesta, documentación que la acreditara como proponente - ser centro autorizado de entrenamiento certificado, de acuerdo a lo requerido en el punto 5 denominado "*Requerimiento del Proponente*" de las especificaciones técnicas del pliego de cargos; sino que entregó nota de 11 de julio de 2017 expedida por la Universidad del Caribe, donde dicha institución certificó que AIYON PEOPLE MANAGEMENT (PANAMA), es proveedor de cursos Microsoft, de CompTIA e ITIL V3, en atención a convenios de cooperación institucional suscritos por ambos; convenios que no fueron acompañados con la propuesta, a fin de validar dicha relación.

Además, según lo consagrado en el artículo noveno del Decreto Ejecutivo 234 de 21 de noviembre de 1996 proferido por el Ministerio de Educación (MEDUCA), "*por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento de los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional y se dictan otras medidas*", las instituciones interesadas en dictar los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional deberán contar con autorización de funcionamiento como centro educativo; certificación que no fue presentada con la propuesta.

"ARTÍCULO NOVENO: La institución interesada en dictar los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional deberá solicitar autorización de funcionamiento al Ministerio de Educación, mediante memorial que especificará los objetivos de los Cursos, Programas u Oficios propuestos. El mismo será evaluado por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.

En caso de que la institución interesada tenga autorización de funcionamiento como centro educativo, se le autorizará a dictar los Cursos o Programas, previo cumplimiento de los demás requisitos que señala el Decreto."

Igualmente, AIYON PEOPLE MANAGEMENT (PANAMA) solo presentó carta emitida por CompTIA donde se certifica que es socio de aprendizaje autorizado para ofrecer capacitación por las certificaciones CompTIA A+, CompTIA Network+ y CompTIA Security+; no así nota/carta donde se certificara, según lo requerido en el pliego de cargos, que es proveedor autorizado de dictar los cursos de Microsoft y de ITIL.

Aunado a lo anterior, la declaración jurada de medidas de retorsión aportada por AIYON PEOPLE MANAGEMENT (PANAMA) no cumple con el contenido establecido en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, que regula la materia.

Prosiguiendo con la verificación de las propuestas participantes, le corresponde el turno a **APPLICA PANAMA, S.A.** (Establecimiento Comercial NEW HORIZONS PANAMA), por la suma de CATORCE MIL, DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.14,270.00), visible de foja 042 a la 103 del expediente administrativo y en el portal electrónico *PanamaCompra*; arrojando como resultado que la proponente tampoco cumple con la presentación de los requisitos obligatorios

[Firma manuscrita]



requeridos en el pliego de cargos, ya que la declaración jurada de medidas de retorsión que aportó no es cónsona con el contenido establecido en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, que regula la materia.

Así las cosas, por las razones antes descritas y debido a que ambas propuestas no cumplen con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, lo oportuno es **REVOCAR** el Cuadro de Cotizaciones 08-CM-006241 de 14 de julio de 2017, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), y *declarar desierto* el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241, conforme se dispone en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:

“Artículo 56. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, *declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:*

1 *Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.*

2 **Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos...**

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, como consecuencia de la decisión a la que arribamos, esta Colegiatura estima oportuno reforzar y profundizar en algunos conceptos propios de la contratación pública.

En este sentido, hemos dicho que lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador. Apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la contratación pública, lo que a su vez diferiría con las resoluciones previas dictadas por este Tribunal.

Al respecto, es oportuno precisar, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha mantenido el criterio sostenido en reiteradas ocasiones de que *“El pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que se encuentran sujetos a esas reglas por ende el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad administrativa, que confeccionó pretendiendo adjudicar el acto público a una empresa que no se ajusta, a lo establecido en el pliego de cargos.”* (Resolución No. 059-2010-Pleno/TAdCP de 23 de diciembre de 2010).

Sobre la base de los planteamientos anteriores, es importante resaltar lo contenido en el artículo 20 de la Ley 22 de 27 de junio de 2016, el cual en su letra señala lo siguiente:

“Artículo 20. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. *Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a*



- proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.*
- 2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.*
 - 3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.*
 - 4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.*
 - 5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.”*

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad, de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

Por otra parte, en lo referente a la Fianza del Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 08-CM-006241 de 14 de julio de 2017, mediante el cual se adjudicó a AIYON PEOPLE MANAGEMENT (PANAMA) el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241, para el “*Servicio de capacitación y actualización técnica para el personal de la Dirección de Tecnología Informática (según Proy. 18-2017, pliego y especificaciones técnicas)*”.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241, debido a que ninguna de las propuestas participantes cumple a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.89B70095, expedida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como beneficiarios el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos / Contraloría General de la República, por la suma de DOS MIL, CIENTO CUARENTA BALBOAS CON 50/100 (B/.2,140.50); cuya diligencia de consignación No.081-2017 de 21 de julio de 2017, reposa a foja 0047 del expediente jurídico.

21

CUARTO: DEVOLVER, al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el expediente administrativo, contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-1-20-0-08-CM-006241, integrado por un (1) tomo con ciento dieciséis (116) folios útiles, según informe que reposa a foja 0073 del expediente de este Tribunal.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.105-2017, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 18, 19, 41, 56, 120, 129, 130, 133 y 141 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 71, 80, 148, 339, 340 y subsiguientes, 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.

Secretaria General Encargada

